

**“REFLEXIONES EN TORNO A ALGUNOS PROBLEMAS
SEMÁNTICO/INTERPRETATIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS (¿ES
POSIBLE ENCONTRAR SOLUCIONES APELANDO A SUS PRINCIPIOS?)”**

Msc. Alfonso Chacón Mata⁶⁸

(Recibido 18/05/10, Aceptado 23/07/10)

I. Introducción

II. El fundamento semántico en materia de derechos humanos

III. La función interpretativa en los derechos humanos

IV. Algunos problemas interpretativos en materia de derechos humanos

- a) La significación heterogénea del término “derechos humanos”
- b) El ámbito del significado lingüístico y su influencia en la Definición de los derechos humanos
- c) La “Dogmática Jushumanista” como mecanismo interpretativo

V. Los principios interpretativos en materia de derechos humanos:

¿Una clara salida del túnel de la semántica lingüística?

- a) El Principio Pro Homine
- b) El Principio Pro Libertate
- c) El Principio de Interpretación expansiva o progresiva
- d) El Principio de Prohibición de Regresividad

VI. Consideraciones Finales

Bibliografía Utilizada

⁶⁸ Profesor Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

Resumen:

La ponencia presentada en este artículo pretende reseñar los problemas que se presentan al momento de interpretar el significado concreto de los denominados derechos humanos. Estos últimos derechos son susceptibles de ser valorados desde diferentes aristas, según sean las preferencias del interlocutor puesto que constituyen una categoría analítica aplicada. La interpretación de los derechos humanos se torna entonces, disímil y heterogénea, presentando además significados lingüísticos no-uniformes, siendo imperioso optar por una tesis de “dogmática *jushumanista*”, que interpele tales derechos desde una óptica humanista. La anterior posibilidad tiende a estabilizar y concretizar el problema de la interpretación jurídica de los derechos humanos como un todo, al circunscribirlos a principios singulares y específicos, como sería el Principio *Pro Homine* o el Principio *Pro Libertatis*, o el Principio de Prohibición Regresiva o de Expansión de los Derechos, con los que se encausa un correcto significado a la luz de su dinámica propia interpretativa.

Palabras clave:

Derechos humanos/Derechos Económicos Sociales y Culturales/ Fundamento semántico/ Problemas discursivos derechos humanos/ Empirismo lógico/ Fuentes interpretativas/ Dogmática *jushumanista*/ Filosofía del lenguaje/ Principio *Pro Homine*/ Principio *Pro Libertatis*/ Principio de Prohibición de Regresividad/.

I. Introducción

El tema central de este ensayo, gira en adentrarnos a discurrir en la temática del significado y carácter interpretativo de los derechos humanos (D.H.). Somos conscientes que ambos aspectos son difíciles de tratar, sobre todo en el marco de un espacio reducido tratándose de un trabajo de corte académico que supone un abordaje sumamente concreto. No obstante lo anterior, hemos escogido este reto básicamente por las siguientes razones: a) La primera consistente en estudiar, si las limitaciones de ubicar un referente significativo único en materia de derechos humanos, incide en la posibilidad de interpretación diacrónica a lo largo del tiempo, entendiendo que éste es un concepto en plena mutación; b) La segunda razón escogida, estriba en discernir si el concepto *significante* que encierra el signo lingüístico, posee algún tipo de relación con la necesidad de hallar un verdadero *significado*, que sirva como fundamento unívoco y no transaccionado de tales derechos. Dicho de otra forma, si lo que entendemos por derechos humanos recoge plena y satisfactoriamente, el sentido del enunciado de una manera sincrónica o simultánea; c) y finalmente, indagar con relación a si la disciplina de los derechos humanos ha diseñado rudimentos interpretativos propios, que le permitan resolver cualquier controversia significativa de orden semántico que se le presente.

Empezamos reseñando, que para un autor como BAXI existen tres problemas sobre la noción misma del derecho que nos ocupa: el de la determinación de las necesidades humanas básicas y los derechos humanos básicos; el de la centralización que de los derechos humanos se hace al referirlo siempre con el abuso estatal y por último, como la violencia puede tener connotaciones negativas y de promoción a la vez, sobre este tipo de derechos⁶⁹. Deseamos evidenciar entonces, la dificultad que encierra analizar semánticamente y por consiguiente,

⁶⁹. BAXI, (Upendra). *Human Rights and the Right to be Human, in Rethinking HR, Challenge for Theory and Action*, Nex Horizon Press, New/York and Lakayar, New Delhi, 1991, pp 151.

su incidencia en la precisión conceptual del fenómeno que nos ocupa. No obstante lo dicho, seguimos intactos en nuestra aspiración y deseo de reflexionar en torno a los principales problemas que atañen a los derechos humanos como categoría esencial de análisis.

El objetivo expuesto anteriormente, se hará desde una arista teórico-descriptiva, y no nos valdremos de estructuración y sintaxis lingüística en sentido estricto, para analizar la semántica del fenómeno en cuestión. Como abogado y entusiasta de la dogmática de los derechos humanos, es sumamente osado e inadecuado incursionar en el campo de la filología sin los aditamentos cognitivos propios. Tal osadía nos está vedada y por consiguiente, a lo largo de estas líneas intentaremos disertar sobre la posibilidad de encontrar un fundamento propio que nos plasme tangencialmente los principales problemas semánticos e interpretativos que surgen colateralmente, a la imposibilidad de encontrar para los derechos humanos, un principio rector fundacional o mejor conocido como *arjé*, que tanto buscaron los filósofos presocráticos en la Grecia antigua, y que sigue siendo preocupación recurrente cuando incursionamos en la actualidad, en cualquier temática con un espíritu libre e inquisidor.

Finalmente, intentaremos solventar todas estas deficiencias narradas, a través de la instrumentalización de principios específicos del derecho, cabalmente encausados a lograr una atención interpretativa en esta materia. Somos conscientes que los principios para interpretar los derechos humanos, han sido concebidos desde hace mucho tiempo por la dogmática jurídica, no obstante queremos darle en esta ocasión, un sentido de oportunidad capaz de neutralizar los arduos problemas acaecidos en torno a la estructura semántica-lingüística que no se pone de acuerdo y que más bien, tienden a definir y conceptualizar a los D.H., de muy diversas formas. Procedemos sin más preámbulo a establecer en los apartados siguientes, las motivaciones discursivas que penden de esta investigación hasta llegar a la parte resolutive, en la que nos valdremos de la

invocación de los principios interpretativos más importantes en el campo de los derechos humanos.

II. El fundamento semántico en materia de derechos humanos

Si hablamos de un fundamento semántico, conviene reparar para entrar en detalle, que la disciplina denominada *semántica* se va a ocupar básicamente de las siguientes acepciones: “*adj.* De la semántica o relativo a ella: estudio, campo semántico”; “*f.* Parte de la lingüística que estudia el significado de los signos lingüísticos y de sus combinaciones”; “En la teoría lingüística generativa, componente de la gramática que interpreta la significación de los enunciados generados por la sintaxis y el léxico”; “**Semántica generativa** Teoría lingüística que se aparta de la gramática generativa, al establecer que toda oración realizada procede, por transformaciones, de una estructura semántica y no sintáctica”⁷⁰. Para los efectos de este ensayo, nos centraremos en tratar de ubicar un contenido interpretativo semántico, que sea capaz de explicar conceptualmente que debemos entender por el vocablo compuesto, denominado *derechos humanos*. De no ser posible cumplir este acometido, entonces buscaremos una posibilidad fáctica de ubicar a través de la interpretación, en que momento estamos ante situaciones permisibles de descifrar la categoría esencial o núcleo, de los derechos que nos ocupan.

Empezamos la travesía propuesta, aduciendo que el asunto de ubicar un posible fundamento semántico/explicativo al fenómeno de los D.H., acarrea sendas controversias desde hace mucho tiempo. NORBERTO BOBBIO, afirma la imposibilidad de encontrar un fundamento absoluto a los derechos humanos y alega para ello cuatro razones fundamentales: primera, la ausencia de un concepto inequívoco y claro de los mismos; segunda, su variabilidad en el tiempo; tercera, su heterogeneidad; y, cuarta, las antinomias y conflictos que existen entre distintos derechos, como entre los civiles y políticos, por un lado, y los sociales y

⁷⁰ . Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, España, edición No 22, 2001.

culturales, por otro. Ya para el Coloquio del Instituto Internacional de Filosofía celebrado en el año de 1964, BOBBIO propuso sustituir la búsqueda de un imposible fundamento absoluto por el estudio de las diversas fundamentaciones posibles que las ciencias sociales avalaban⁷¹.

Otros autores como PEDRO HABA, opinan que en la búsqueda de este fundamento no merece la pena que se pierda tiempo para elucidarlo, y en ese sentido para reafirmar su posición, nos dice que dicho término puede ser utilizado ya sea en sentidos muy amplios o hasta más estrictos, en un determinado referente discursivo, generándose sendas ambigüedades. Es así como el fundamento (llamado “X”) de los derechos humanos (“Z”), implica que para darse estos últimos, “X” debe estar presente. Por consiguiente tanto “X” como “Z”, pueden consistir en lo siguiente: a) fenómenos empíricos (acontecimientos fácticos; leyes de la naturaleza o regularidades sociales); b) tratarse de elementos discursivos (ideas; conceptos; valoraciones; estructuras lógicas) y, c) hasta pueden ser utilizados para datos metafísicos (voluntad divina, esencias)⁷². Tratando de ejemplarizar las anteriores categorizaciones, inicialmente podemos hablar de relacionar a los derechos en estudio con fenómenos empíricos, entendiendo según la caracterización dada por el autor, aspectos tales como el devenir de acontecimientos producidos en la estructura social y política de un determinado sistema en una manera totalmente pragmática. Es decir, bajo esta tesitura se podría explicar que ante una realidad convulsa y en la que se dimana por parte de los poderes públicos, abusos sobre la observancia de los derechos humanos, los abanderados de esta tesitura realizarán el sentido de éstos, en virtud de la coyuntura vivida. Se trata de un imperativo y un “deber-ser”, la

⁷¹ . BOBBIO, (Norberto), “El fundamento de los derechos humanos”, Actas del encuentro de L’Aquila, 14-19 de setiembre de 1964, traducción al español José Sierras Cuevillas, Profesor Universidad de Valladolid (*Le fondement des droits de l’homme (Actes des entretiens de L’Aquila, 14-19 septembre 1964, Institut International de Philosophie) «L’illusion du fondement absolu»*. Firenze: La Nuova Italia. ISBN), 1966, págs. 11 y sgtes.

⁷² . HABA, (Enrique Pedro) “Axiología jurídica fundamental: Bases de valoración en el discurso jurídico”, San José Costa Rica, Editorial Universidad de Costa Rica, segunda edición, 2007, pág 116.

conurrencia de medidas de salvaguarda y tutela de los derechos lesionados reiteradamente por gobernantes inescrupulosos o que violentan el catálogo de derechos elementales.

En segundo lugar, si nos referimos a la variable de explicar tanto los fundamentos como los derechos humanos mismos, desde la óptica de elementos discursivos, es conveniente indicar que esta cosmovisión prevalece concurrentemente en diferentes círculos académicos y de activistas. El apoyo y soporte para encontrar los puntos cardinales del discurso y la argumentación como tal, se encuentra en la denominada filosofía analítica, cuyo objetivo se centra en ahondar en torno al análisis conceptual. Este estudio se realiza principalmente mediante un análisis del uso de las palabras en el lenguaje, y debe llegar a ser una explicación sistemática de la estructura conceptual que la práctica cotidiana utiliza de un modo tácito e inconsciente. Para un autor como VELARDE MAYOL, *“El sistema conceptual, que parece común a todo nuestro conocimiento, consta de los conceptos generales de explicación, demostración, prueba, conclusión, causa, suceso, hecho, propiedad, hipótesis, evidencia, teoría, etc., que son comunes en la vida ordinaria y científica”*⁷³. Esta postura analítica dista mucho de acercarse a los planteamientos *inextenso* normativistas⁷⁴, que pretenden tratar de explicar la estructura lógica del discurso de los derechos mismos. No se conforma con el discurso estructural y orgánico *per se*, sino que busca escudriñar el uso de las palabras, su sentido y significado dentro del mismo, por lo que se constituye de

⁷³ . VELARDE MAYOL, (Víctor) **“El concepto de metafísica en la filosofía analítica”** pág 329, en GRACIA, (Jorge J.E.) **“Concepciones de la Metafísica”**, Editorial Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, Editorial Trotta S.A., 1998

⁷⁴ . Por normativismo y tomando como referencia al mismo autor que nos ocupa, tenemos que al respecto se dice lo siguiente: *“Las normas jurídicas son, de acuerdo a este tipo de enfoques, modelos explícitamente formulados que establecen un patrón general al cual deben ajustarse las conductas en determinadas hipótesis. Ese modelo debe hallarse expresado en forma bastante precisa para que efectivamente pueda cumplir su función como guía general de conductas, ha de suministrar una distinción neta y preestablecida entre las conductas legítimas y las ilegítimas (...) Quiere decir que a la concepción normativista del derecho subyace la idea de que este constituye un sector del lenguaje que el jurista conoce particularmente bien. En efecto, las normas no son otra cosa que un subconjunto lingüístico dentro del marco general del lenguaje común”*, en HABA, (Enrique Pedro) **“Ciencia jurídica: ¿Qué “ciencia”? (El Derecho como ciencia: una cuestión de métodos)”**, pág 16 en *Revista de Ciencias Jurídicas No 51*, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados de Costa Rica, San José Costa Rica, setiembre-diciembre, 1984.

suyo en una corriente que escudriña lo dado y posible, sin importarle tanto lo metafísico o intangible.

La esfera de los denominados “datos metafísicos” para encontrar el fundamento de los D.H., que enunciaba HABA líneas atrás, supone desde nuestra perspectiva encontrar una verdad plausible más allá de lo dado, capaz de plasmar un sentido ontológico que sirva para determinar el *principio-arjé* de las cosas. Con esta tesitura, se rescata una explicación de los derechos humanos, desde las externalidades y se torna bastante común encontrar corrientes de pensamiento proclives a cimentar una suerte de razonamiento axiológico, que diserte más sobre la cosmovisión idealista en el quehacer de tales derechos, en contraposición a la realista. Tratar de explicar la relación causal entre fundamento-objeto (y en nuestro caso concreto entre fundamento-derechos humanos), tuvo en la filosofía del modo antiguo y clásico, una explicación en la que imperaba el realismo, entendido como aquellas facultades incorporadas a la explicación de sucesos desde la naturaleza o lo existente, más este patrón no es congruente con la visión idealista, produciéndose en este último caso una *“torsión o flexión en la dirección de la conciencia y de afuera se torno hacia adentro (...) El principio último explicativo buscado no está ahora en el extus, sino en el intus”*⁷⁵. Es precisamente en esta esfera idealista, que los elementos discursivos tienen su asidero, al visualizar la noción de idea preconcebida con respecto a la esencia de un fenómeno, como el concepto determinante que sustenta la explicación del mismo. Es así como podemos hablar dentro de este campo, del influjo que produce la idea totalizante del derecho natural, como una explicación objetiva de concebir de antemano, la procedencia y justificación axiológica de los derechos humanos: no importa que provengan ya sea de Dios; la razón; la lógica; la naturaleza etc.

En relación a otro orden de cosas, si hablamos de encontrar un fundamento a los derechos humanos, esta posibilidad supone por si misma, que encontremos

⁷⁵. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, (Francisco) *“Supuestos metafísicos en las ciencias”*, Universidad Autónoma de Centroamérica, San José Costa Rica, 1996, pág 19

valiosos tales derechos; de otra manera no haríamos siquiera el esfuerzo intelectual y cognitivo, de reparar en torno a estas posibilidades de fundamentación. En otras palabras, el fundamentar implica consustancialmente que se ha recurrido al ejercicio de valorar, puesto que como bien dice CARLOS SANTIAGO NINO, se fundamenta aquello que consideramos valioso⁷⁶. Prosigue el citado autor estableciendo que *“En relación con un caso como el de la noción de derechos humanos, no se ve qué otra cosa podría hacerse que no fuera ofrecer una larguísima lista de definiciones más o menos precisas asociadas de algún modo con el empleo de la expresión en algún contexto. Sin embargo, sólo algunas definiciones serán de utilidad, y ellas son las que recogen distinciones que son relevantes en el esquema valorativo o justificatorio en cuyo marco opera la noción de derechos humanos”*⁷⁷. Esta problemática de escoger o adecuar la valoración a los intereses expositivos del interlocutor, se hace desde una perspectiva inminentemente axiológica, pues como dice ALBERT, *“Elegimos nuestros problemas, evaluamos nuestras soluciones de los problemas y nos decidimos a preferir una de las soluciones propuestas en vez de las otras, proceso este que seguramente no está libre de componentes de carácter claramente valorativo”*⁷⁸.

Si bien es cierto que queda evidenciada la dificultad de encontrar un fundamento universalmente reconocido, que sirva de base para decantar el fenómeno de los derechos humanos en su conjunto, por lo menos en cuanto al destinatario se refiere, el asunto podría quedar mejor saldado. Es claro que desde tiempos muy remotos –porque así lo ha evidenciado la historia-, el hombre tuvo que luchar por reafirmar su margen de libertad en contraposición a la autoridad prevaleciente. Desde la gesta de caballeros nobles pidiendo prerrogativas a los reyes, se trató de establecer hasta que punto podrían llegar los poderes públicos en sus atribuciones con respecto a los ciudadanos, enervándose la necesidad de reconocer al *“ser-sujeto”*. Posteriormente las diferentes provisiones normativas, enunciaron los

⁷⁶ . NINO, (Carlos Santiago) *“Ética y Derechos Humanos: Un Ensayo de Fundamentación”*, Ariel Derecho, Barcelona, 1º Edición: Noviembre 1989, pág 12.

⁷⁷ . *Ibíd.*

⁷⁸ . ALBERT, (Hans) *“Tratado sobre la razón crítica”*, versión castellana de Rafael Gutiérrez Girardot, Editorial Sur, Buenos Aires, 1976, pág 91.

derechos positivizados a los que podría acogerse el ser humano, la colectividad bajo la figura del derecho de los pueblos y más recientemente, se habla de los nuevos sujetos de derechos preconizados por las situaciones límite en los denominados derechos de la tercera generación o solidaridad: p.e., la situación del medio ambiente y la conservación necesaria de la vida en el planeta. En este último caso, el destinatario es difuso y se constituye en un amorfo pero válido nuevo sujeto denominado *todos/potencial*, por las graves repercusiones que acarrea la inobservancia de los principios ambientales a las generaciones presentes y futuras; a los que están y los que llegarán a ocupar un puesto en la dinámica vivencial dentro del globo terráqueo.

Consecuentemente, se torna de difícil indagación semántica tratar de definir y sentar las bases de referencia lingüística en el marco de un término compuesto, que tiene severos problemas de encontrar una interpretación uniforme y válidamente aceptada. Por esta razón, vamos a escudriñar bajo que parámetros referenciales debe canalizarse la función interpretativa en materia de derechos humanos.

III. La función interpretativa en los derechos humanos

Es difícil obtener la univocidad al respecto, por cuanto la expresión *derechos humanos* no tiene significado único y totalmente válido o consensual para los diferentes interlocutores y épocas⁷⁹. Es lo que se ha llamado como un *concepto*

⁷⁹ . HABA, (Enrique Pedro) "Tratado Básico de Derechos Humanos", Vol I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Fundación Nauman, Editorial Juricentro, primera edición, San José, 1986, pág 113. Continúa diciendo este autor que "*los Hombres actúan en función de lo que creen y, sobre todo, de aquello en que creen. La "fuerza" de la doctrina de los derechos humanos depende no solo de la medida en que tal doctrina sea genéricamente aceptada, sino sobre todo de como es aceptada, la manera de entenderla. Cual toda ideología social, un contenido no esta predeterminado, sino que se va "haciendo" de acuerdo con las distintas formas de ser concebida por sus usuarios, según la visión de la realidad social y la fe política que subyacen a la conducta lingüística consistente en invocar la palabra de tal doctrina. Todos los locutores se adjudican, por supuesto, la "verdadera" interpretación de esa palabra (...) En el lenguaje de la teoría y de la propaganda políticas, como asimismo dentro del discurso jurídico (en todas sus ramas), no faltan tales términos. Ellos representan lo que se ha dado en llamar unos conceptos indeterminados,*

indeterminado, es decir, “no tiene un significado único, sino sentidos variados, y a menudo contradictorios, según las ideologías políticas y los contextos de utilización”. Como bien lo apunta HABA, no basta con decir que uno está a favor de los derechos humanos, para saber que es lo que con ello quiere decir realmente el locutor. Para saberlo, ante todo hay que aclarar a cual concepción de los derechos humanos se esta refiriendo⁸⁰. Sin embargo un autor como DONNELLY, no tiende a cuestionarse una eventual dispersidad de concepciones, y al cuestionarse, ¿De dónde emanan nuestros derechos humanos?, responde que el mismo término derechos “humanos” apunta necesariamente a una misma fuente: humanidad, naturaleza humana, ser una persona o un ser humano⁸¹.

No obstante lo anteriormente expuesto, lo cierto es que estimamos que los derechos humanos es una categoría analítica aplicada y por consiguiente, pasa necesariamente por un tamizaje que trata de descifrar los alcances del caso ante una determinada situación. Es decir, el operador jurídico en cualquiera de sus ámbitos –jueces, académicos, activistas, defensores etc.-, se encuentra forzado a desentrañar el significado requerido en concordancia con el supuesto dado: por ejemplo, ¿qué se entiende por derechos humanos para el sistema judicial cuando se trata la problemática de los infractores juveniles? ¿O que deben entenderse en contrapartida, como este tipo de derechos desde la esfera del encausado penal juvenil? Independientemente de la arista de análisis o ubicación espacial/temporal de los sujetos intervinientes en el proceso de tutela, la solución final es recurrir a la norma como mecanismo omnipotente y estandarizado, capaz de descifrar el sentido y alcances interpretativos del caso en cuestión.

aquellos cuyo ámbito semántico es muy elástico; a menudo resultan polisémicos, siempre ofrecen anchos márgenes de vaguedad etc”. pág 245.

⁸⁰. *Ibid.*, pág 113.

⁸¹. DONNELLY, (Jack) “Derechos humanos universales en teoría y en la práctica” trad. Ana Isabel Stellino, México, Ediciones Gernika, primera edición, 1994, pág 34. El autor distingue de los derechos humanos, los denominados *derechos legales*, aduciendo que “...*los derechos legales tienen la ley por fuente, los contractuales surgen de los contratos, y así, en apariencia, los derechos humanos tienen por fuente a la humanidad o a la naturaleza humana*”.

Es así como en este proceso de selección, se recurre a las fuentes interpretativas del derecho, siendo que este tipo de interpretación ha tenido por siempre, precursores y posiciones doctrinarias que buscan encontrar la lógica de la ciencia jurídica. Si hacemos un recuento o mirada retrospectiva al siglo XIX, como producto de los sucesos post-revolución francesa, nos vamos a encontrar con la denominada “*Escuela de la Exégesis*” que pretendió realizar el objetivo que se propusieron los hombres de la Revolución, consistente en reducir el derecho a la ley y, más especialmente, el derecho civil al Código de Napoleón. La escuela impuso sus técnicas de razonamiento jurídico en donde lo suficiente y necesario es la ley, debido a que “los Códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete”⁸². Esta corriente mantuvo una lucha frontal en contra de los partidarios del derecho natural, debido a que los axiomas sobre los que se funda la decisión, no son racionales y válidos siempre y en todas partes, sino que se encuentran en los textos legales y son la expresión de la voluntad del legislador.

A raíz de los acontecimientos generados por la Segunda Guerra Mundial y más concretamente, después del proceso de Núremberg, que puso en evidencia la manera en que un Estado y su legislación pueden ser inicuos o incluso hasta criminales, se observa un giro trascendental en la mayoría de teóricos del derecho. Se genera una postura antipositivista, que deja un lugar creciente en la interpretación y aplicación de la ley, en búsqueda de una solución que sea también equitativa, razonable, aceptable y no tanto que se conforme a la ley como requisito ineludible⁸³. En todo caso, conviene destacar que la interpretación como actividad intelectual, es una técnica encaminada a indagar y reconstruir un significado dentro del mundo social, persiguiendo un fin útil, de solución de los conflictos suscitados. Ahora bien, según un autor, la interpretación tiene varias acepciones desde un punto de vista jurídico:

⁸² . PERELMAN, (CH.) “La lógica jurídica y la nueva retórica”, traducción de Luis Díez-Picazo, Editorial Civitas S.A., Madrid, reimpresión 1988, pág 37-38.

⁸³ . *Ibíd*, pág 178.

- (a) Interpretar es determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas⁸⁴;
- (b) Interpretación es averiguar lo que tiene valor normativo. De este modo se amplía la función interpretativa a la delimitación del campo de lo jurídico, comprendiendo tanto la concreción de las fuentes como la determinación de su sentido.
- (c) Interpretar es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior⁸⁵.

En virtud que los D.H. se constituyen en un término impreciso, sugiere entonces diferentes opciones interpretativas, con las que se puede abordar el significado de lo que se entiende por tales derechos. La función del intérprete en este sentido, tiene que lidiar al menos con los dos siguientes escollos: en primer lugar, la vocación universalista que se le quiere endilgar al fenómeno de los derechos humanos y que supone irreflexivamente, que tenga un significado referencial estandarizado, para cualquier clase de interlocutor no importa su contexto inmediato o proveniencia.

El segundo escollo atañe a la creación y validación de mecanismos intérpretes disímiles, a otras disciplinas afines tales como el Derecho Internacional Público. Los derechos humanos tienen una serie de principios o reglas propias, que a la postre servirán de marco interpretativo ante la inconveniencia que suscita ponerse de acuerdo con respecto al significado por el que se quiere optar, de una manera consensuada y uniforme (¡esa sería la aspiración a obtener!). Vamos a analizar

⁸⁴ . Se ha dicho en la doctrina que básicamente *“La actividad interpretativa consiste en atribuir sentido a algo”*, HERNÁNDEZ MARÍN, (Rafael) *“Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho”*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales s.a, 1999, pág. 30. Cfr: La función interpretativa conlleva necesariamente que el interlocutor de la norma haga uso de determinados razonamientos conclusivos, siendo que para un autor como DIEZ-PICASO, este tipo de razonamientos se podrían ubicar en tres clasificaciones posibles: a) Los razonamientos lógicos en sentido estricto; b) Los razonamientos de carácter dialéctico y c) Los razonamientos retóricos o persuasivos, DIEZ-PICASO, (Luis) *“Experiencias jurídicas y teoría del derecho”*, Ediciones Ariel, Barcelona-Caracas-México, segunda reimpresión, 1982, pág 277.

⁸⁵ . PACHECO GOMEZ, (Máximo), en *“Introducción al Estudio del Derecho”*, Editorial Jurídica Andrés Bello, Chile, 1992, págs 374-375.

más detenidamente, en los puntos siguientes -IV y V-, la dificultad prevaleciente de encontrar un punto de entendimiento con respecto a la semántica o significado exacto de los derechos humanos, y como al menos pretendemos obviar este inconveniente a través de principios propios de interpretación para el fenómeno en estudio. A continuación exponemos algunas tesis esbozadas al respecto, hasta llegar paulatinamente al fondo de lo que nos interesa plantear: ¿Es posible recurrir a principios propios interpretativos para resolver las antinomias semánticas, que penden de un concepto tan disímil como son los derechos humanos?

IV. Algunos problemas interpretativos en materia de derechos humanos

Iniciamos este apartado indicando que si existen dificultades interpretativas, colateralmente se incurren en falencias semánticas, que a la postre impiden encontrar un significado referencial. En este capítulo enfatizaremos sobre tres problemas interpretativos que surgen al momento de escudriñar y estudiar los derechos humanos. Uno atañe a la significación diversa y escalonada que puede tener el término base de estudio; el otro problema es conexo al anterior, solo que enfatiza en las dificultades de interpretación y entendimiento válidamente factibles a nivel general. Finalmente, reparamos en torno a la dogmática *jushumanista*, que estimamos como el mecanismo más propicio para solventar los desfases de interpretación, producidos en los dos problemas anteriores expuestos. A través de las posturas interpretativas que tienen relación directa, con la posibilidad de encontrar el fundamento más sólido e intuitivo de lo que se entiende por “*humano*” y su realce inmediato, se genera una vía de despeje y claridad hacia el verdadero significado empírico de los D.H. Sería esta forma la que libre de cualquier contaminación semántica inútil al término en estudio; constituyéndose en la solución más elocuente y susceptible de permitir una adecuada interpretación a la luz de la práctica. Veamos entonces con más detalle, las variables anteriormente aludidas.

a) La significación heterogénea del término “derechos humanos”

Atendiendo el criterio del catedrático español, ANTONIO PEREZ LUÑO, debemos de decir que la expresión *derechos humanos* en la teoría y en la praxis ha contribuido a hacer de este concepto “un paradigma de equivocidad”. Para el citado autor, se pueden distinguir tres tipos de definiciones de los derechos humanos:

i) *Tautológicas*; que no aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. Así, por ejemplo, “*los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre*”

ii) *Formales*; que no especifican el contenido de estos derechos, limitándose a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto, del tipo de: “*los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado*”

iii) *Teleológicas*; en las que se apela a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones: “*Los derechos del hombre son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o por el desarrollo de la civilización*”⁸⁶.

PECES-BARBA ha dicho sobre la noción de D.H., que al menos se pueden visualizar dos cosas diferentes: por un lado se refieren a una protección moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible la consecución de una vida digna y por otro, se utiliza el término para identificar a un sistema de derecho positivo⁸⁷. RAMOS PASCUA concretiza la crítica tradicionalista a la doctrina de los derechos humanos, enfatizando que ha construido “...una pura abstracción, un artificio

⁸⁶ . PÉREZ LUÑO, Antonio “Derechos Humanos, Estado y Constitución”, Madrid, Editorial Tecnos, 2001, pág 25.

⁸⁷ . PECES-BARBA MARTÍNEZ, (Gregorio) “Curso de derechos fundamentales. Teoría general”, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, pág 23.

*teórico ajeno a la realidad, que pretende imponerse al curso natural de las cosas, que es el marcado por la tradición de cada grupo humano. Las declaraciones de derechos humanos se dirigen, efectivamente, a la humanidad en su conjunto, ignorando la realidad concreta de cada nación. Sus diferentes costumbres, creencias, nivel de desarrollo, riqueza, régimen político, etc.*⁸⁸.

Por otra parte no hay que olvidar que la significación de un concepto, es resorte absoluto de las diferentes categorías persuasivas o discursivas con las que manejamos el lenguaje como un todo. Una definición persuasiva es una especie de trampa verbal que se tiende al oyente o al lector. Tenemos una palabra que en el uso común tiene una fuerte carga común emotiva. Por ejemplo, adjudicar a la palabra <<cultura>> un significado descriptivo preciso por vía de supuesta definición, y sostener, por ejemplo, que la verdadera cultura es el conocimiento de las ciencias físico-matemáticas y de las técnicas derivadas de ellas, o que la verdadera cultura no es eso sino el conocimiento de las humanidades, o que un hombre verdaderamente culto no es el que conoce esas cosas sino el que sabe conducirse sin hacer papelones en ciertos círculos sociales, etc.: cualquiera de esa posibles definiciones es una manera de dirigir la carga emotiva de la palabra en una determinada dirección. Formular una <<definición persuasiva>> es, por lo tanto, recomendar un ideal, modificando el significado descriptivo de una palabra sin cambiar su significado emotivo⁸⁹.

Con respecto a las categorías discursivas, es importante desagregar que cosas o asuntos se están manejando dentro del discurso. Entre las cuestiones que los hombres discuten, las hay de [i.e., unas que son simplemente con respecto a] palabras y las hay de [i.e., con respecto a] hechos. Existen también, muy a menudo, cuestiones que, tales como son discutidas, son en parte de palabras y en parte de hecho, en proporciones diferentes según los casos. La anterior situación

⁸⁸. RAMOS PASCUA, (Antonio), “**La Crítica a la Idea de los Derechos Humanos**” pág 873 en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Nueva época, Volumen 2, Madrid, 2001.

⁸⁹. HABA. (Enrique Pedro), “Axiología jurídica fundamental”, Op Cit, pág 220.

denota que unos admiten tales hechos, los otros admiten tales otros hechos. Entonces, esos hechos, ¿son los mismos, totalmente? No hay cuestión de hecho; queda, simplemente, una cuestión sobre el significado del término⁹⁰.

De nuestra parte y a título de recuento en este apartado, estimamos que los D.H. presentan tres dimensiones que no siempre concuerdan y son funcionales entre sí, provocando una seria distorsión al pretenderse visualizárseles *artificialmente* como congruentes o unilateralizados independientemente del contexto. Para aclarar nuestra posición vamos a referirnos a las diferentes dimensiones que encierra la puesta en marcha de los derechos humanos. En primer lugar se encuentra la **dimensión espacial**, que supone que el tiempo en su marcha evolutiva, haga saber a cada hombre según su época, cuales son los derechos que deben de protegerse y desarrollarse según sean las necesidades manifiestas. Es así como la historia nos presenta desde el advenimiento en los catálogos de derechos humanos internacionales en el siglo XVIII, como la necesidad de la consolidación de la libertad en sus múltiples facetas en el estado civil incipiente, se constituye en un imperativo que trascendía la razón gubernamental, igualmente precoz o novísima. Posteriormente en el siglo XX, empieza a florecer la importancia de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales desde un plano normativo, con diferentes constituciones modelo (**Querétaro 1910; Weimar 1919; entre otras**); para tan solo poner un par de ejemplos. Así las cosas, no sería posible encontrar un marco aceptable y absoluto, sobre el que puedan aceptarse etimológica y operativamente, que debe entenderse por D.H., debido a la temporalidad manifiesta en la que se desenvuelven los seres sociales.

Segundo, como producto de la sectorización y polarización geográfica surge paralelamente, la **dimensión regional** de entronización endógena de los derechos en general. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como espacio propicio de acción, la tutela y promoción de los derechos humanos en dos órdenes: *regional y universal*. Cuando acotamos al orden regional, estamos

⁹⁰ . *Ibíd*, pág 222-223.

haciendo alusión a una realidad más inmediata y próxima, si se quiere hasta local, en donde diferentes estados nacionales en razón de su proximidad o vecindad, adoptan un sistema común. En el caso de la universalidad, su aplicación y observancia trasciende el esquema anterior. La observancia es netamente inductiva, de lo específico a lo general, todo ello que es en este registro en donde se tutelan en un nivel macropolítico y multiestatal, la plena eficacia de los derechos humanos⁹¹. En todo caso, como bien lo expone FLAVIA PIOVESAN, los sistemas global y regional no son dicotómicos sino complementarios: *“Inspirados en los valores y principios de la Declaración Universal, componen el universo instrumental de protección de los derechos humanos en el plano internacional. Desde esta óptica, los diversos sistemas interactúan en beneficio de los individuos protegidos. El propósito de la coexistencia de distintos instrumentos jurídicos –garantizando los mismos derechos- es, pues, ampliar y fortalecer la protección de los derechos humanos”*⁹².

Ante esta realidad, las colectividades sustancialmente diferenciadas por coordenadas físicas y sobre todo, culturales (p.e. hemisferios occidental y oriental; los del Este y Oeste; cristianos y musulmanes; budistas y judíos etc.), tienen su forma propia de entender los D.H. Surgen los relativismos culturales como variables necesarias y permanentes, al amparo de diferentes o sesgadas cosmovisiones interpretativas de entender la realidad social e histórica en general⁹³ y de esta acción instintiva, no se escapan los derechos en estudio.

⁹¹ . “Dos son los llamados sistemas de protección internacional de los derechos humanos: (1) el sistema universal y; (2) los sistemas regionales. El primero se refiere a las normas y mecanismos de protección que emanan de la Carta, la Declaración y los tratados de derechos humanos, tales como el sistema europeo y el sistema interamericano. A su vez son dos las principales fuentes del sistema universal de protección internacional: por un lado la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y los tratados específicos sobre Derechos Humanos”. CHIPOCO,(Carlos). “La Protección Universal de los Derechos Humanos”, Serie de Promoción y Asistencia a ONG # 4, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1992, pág 12.

⁹² . PIOVESAN, (Flavia) “**Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos**” pág 25 en Revista Internacional Sur de Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, Año 1, No 1, primer semestre 2004.

⁹³ . Hemos trabajado estas ideas en un ensayo inédito aún, denominado “**Relativismo cultural y derechos humanos: necesidad de ubicar puntos de encuentro**”.

Tercero, analizando las anteriores distinciones operativas de los D.H. (espacial y regionalmente), las cuales responden a las explicaciones que puedan brindarse sobre los seres humanos en una determinada coyuntura histórica –la más de las veces pronunciada y prolongada-, o en su contexto inmediato, que es cortoplacista y si se quiere concreto; surge colateralmente la **dimensión ideológica** de tales provisiones normativas. Vamos a extendernos para tratar de profundizar sobre este tema sumamente álgido y polémico, más solo basta decir para los efectos de este ensayo, que cuando hablamos de la connotación ideológica de los derechos humanos, estamos refiriéndonos a un tema transversal del carácter axiológico de este catálogo de provisiones y más bien suele persuadirse a través de lo que HABA llama como un *desacuerdo valorativo encubierto*, es decir, formular a través de definiciones persuasivas la modificación del significado descriptivo de la palabra sin cambiar su significado emotivo⁹⁴. En otras palabras, se ha manejado utilitaristamente un concepto de derechos humanos según la postura o visión que se quiera adoptar para “re-conocer” dicho fenómeno⁹⁵, y con ello se genera una cierta carga de emotividad hacia uno u otro lado según sea el interlocutor. Por consiguiente, abordar la temática de la ideología de los derechos humanos o en los derechos humanos, es un tema por demás vasto y espinoso, por lo que preferimos en este momento hacer una relación dialéctica entre el factor ideológico como una tesis a ser debatida por la utopía, en su faceta de variable contestataria; a quien preferimos identificarla como verdadero postulado y estandarte de los derechos en estudio.

Este análisis simplificado debe ser así, puesto que analizar la ideología puede llevarnos a posiciones encontradas según sea que adoptemos entre otras muchas clasificaciones y solo a título de recuento ilustrativo, la postura del idealismo

⁹⁴ . Véase lo expuesto en HABA, (Enrique Pedro) “Axiología jurídica fundamental: Bases de valoración en el discurso jurídico”, Op Cit, págs 220-221.

⁹⁵ . A manera de ejemplo, podemos referirnos a las posturas positivistas, jusnaturalistas, historicistas, éticas, etc., con las que se quiera enfocar el estudio de tales derechos, y como tipologías conceptuales de los derechos humanos.

subjetivo de Berkeley o el idealismo objetivo hegeliano⁹⁶, o si adoptamos una postura marxista de análisis de la ideología como componente de la superestructura junto a otras variables (educación/religión/moral), producidas por la estructura económica capitalista. De igual manera, la utopía nos ha llevado en otra oportunidad, a enfrascarnos en un dilema argumentativo para desentrañar sus propiedades o simplemente lo que no es, en aras de encontrar un acuerdo sobre el significado que deseamos proporcionarle a esta palabra⁹⁷.

Dejando de lado los anteriores aspectos clarificadores, tenemos que decir que en un sistema social las fuerzas sociales, lejos de ser totalmente homogéneas, son más bien expresión de tajantes diferencias en todos los campos: político, económico, cultural etc. El verdadero equilibrio y sobre todo, la conservación del sistema mismo, aunque pareciese contradictorio, radican en las desigualdades existentes; las cuales hacen subsistir el estado actual de las cosas y con ello subliminalmente, formular una realidad que es obsoleta⁹⁸. Dentro de esta dinámica, la ideología juega un papel de vital importancia, por cuanto la *ideología es una forma de conciencia social que aparece en la totalidad de la misma estructura social* según lo sostiene ALTHUSER⁹⁹, y esta sociedad, al ser de clases sustenta o cohesiona, por cuanto su función es integrar y adaptar a los individuos y grupos en sus papeles; las relaciones sociales son el resultado de la práctica concreta a la que se hallen las clases mismas dentro de la estructura social. Es decir, los valores ideológicos se presentan ante los individuos y los grupos como algo natural, pero en el fondo son la expresión de las ideas socialmente dominantes, aunque claro está; los individuos y los grupos desconocen esto, precisamente porque la ideología oculta o invierte la realidad en asocio con otras herramientas entronizadas en el sistema político y social (p.e. prensa, educación).

⁹⁶ . RAZINKOV, (O.) "El materialismo dialéctico e histórico: Ensayo de divulgación", Editorial Progreso Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, traducción al español 1976, págs 32-41.

⁹⁷ . Cfr: Véase lo expuesto en el ensayo "**¿Qué son derechos humanos? ¿Determinismo mesiánico o Utopía reconstructiva?**".

⁹⁸ . Ver en igual sentido a DUVERGER, (Maurice). "Introducción a la Política", Ediciones Ariel, Primera reimpresión, Caracas-Barcelona, 1968, pp 74 a 110.

⁹⁹ . ALTHUSSER, (L.), "Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado", México, Ediciones Quinto Sol, séptima edición, 1987, pág 36.

Entenderemos entonces para nuestros efectos que las ideologías como visiones de mundo dadas, se supone que deben evolucionar en aras de ir a tono con el llamado de los tiempos y con las necesidades inmediatas que de tal situación se presentan. Pero lo que sucede es totalmente lo contrario: se amoldan a la justificación que de ellas hagan los marcos de legitimación de las clases dominantes, precisamente por cuanto su papel consiste en legitimar el statu quo. En contrapartida, la otra cara de Jano o la parte beligerante sería la utopía y su acepción de visualizarla como un “deber ser” de la realidad. Esta utopía, -tal como la concebimos nosotros- es un proyecto alternativo, el cual es gestado por un grupo disidente o no conforme al orden establecido. Esta utopía se opone al carácter inmóvil de la ideología y por lo tanto busca producir un cambio cualitativo, histórico y socialmente real. Establece a su vez una diferencia de valores con respecto al término ideológico, pues amplía el concepto axiológico hacia lo necesariamente posible y que aún no es dentro del sistema.

Teniendo claro la anterior postura, es que asentimos en identificarnos con KARL MANNHEIM, en el sentido que el autor establece la correlación entre la utopía y el orden social existente, como un resultado de carácter dialéctico, y *“....con ello se quiere decir que cada época permite la aparición de aquellas ideas y valores en los que están contenidas, en forma condensada, las tendencias no realizadas y no consumadas, que representan las necesidades de esa época. Estos elementos intelectuales se convierten luego en el material explosivo para hacer estallar los límites del orden existente. El orden existente hace nacer utopías que, después, rompen las ataduras de ese orden, dejándole libre para desarrollarse en la dirección del próximo orden de existencia”*¹⁰⁰.

¹⁰⁰ . MANNHEIM, (Karl) *“Ideología y Utopía”*, Editorial Aguilar, Madrid, 1974, pág 202. Cfr: Puede apreciarse una crítica a la postura de Mannheim, en SILVA, (Ludovico) *“Teoría y práctica de la Ideología”*, Editorial Nuestro Tiempo –colección La Cultura del Pueblo, México, primera edición, 1971; en el capítulo denominado **“Karl Mannheim: Exposición y crítica de su concepción de la ideología y la utopía”** pp 82-108. Para otro autor como RICOEUR, las tres contribuciones principales de Mannheim al problema de la utopía son, *“primero, un intento de suministrar un concepto, una hipótesis operante de su indagación; segundo, un intento de orientarnos en medio de la variedad de utopías procurando superar esa dispersión de las utopías, esa multiplicidad*

Esta situación se materializa en el espectro de los derechos humanos, al concebirseles como un constante elemento evaluador que propugna por un “deber ser” en la sociedad, que no debe llamar a engaños confundiéndolo con una perspectiva estrictamente jurídica, cuando DIEZ-PICASO, nos dice que es el simple efecto sancionatorio por violentar las normas preestablecidas, y entonces el deber-ser es la sanción¹⁰¹. El sentido que queremos infringirle a este concepto, consiste en un aspecto utópico de posibilidades y construcción constante, todo ello que debido a su naturaleza revisionista y denunciativa, los derechos humanos se constituyen en una contra/ideología, que a su vez es una manifestación opuesta a la visión dominante. Por lo tanto, las ideologías estáticas e inflexibles son contra/utópicas, pues no admiten el espacio a la disidencia y reflexión que encierra la utopía, encarnada en la revisión constante de los derechos que nos ocupan.

b) El ámbito del significado lingüístico y su influencia en la definición de los derechos humanos

En este proceso de valoración, el concepto de los derechos humanos como cualquier otro fenómeno en el que se pretende obtener una aproximación axiológica, contiene un raigambre claro de emotividad y de definiciones persuasivas. En primer lugar, decimos que tales derechos representan una dosis de emotividad, responden a una oportunidad de mejora del género humano en su conjunto que tiende a visualizarse desde dos posiciones: la del poder y la de los gobernados. Sin embargo, ambas posiciones no son del todo uniformes y claras de precisar, por lo que la emotividad se torna en una posibilidad valorativa, particularizada y por consiguiente ajena de ser catalogada como absoluta. En el primer caso, tenemos que en la actualidad se está acuñando en la ciencia política y jurídica en general, la terminología del *Buen Gobierno* (God Governance), que pretende explicitar cuales y como deben ser las prácticas correctas dimanadas

desperdigada, con una tipología” pág 292, en RICOEUR, (Paul) “*Ideología y Utopía*”, Gedisa editorial, Barcelona España, segunda reimpresión, mayo 1997.

¹⁰¹ . DIEZ-PICASO, (Luis) Op Cit, pág 57.

desde los poderes políticos, por lo que la emotividad desde el ejercicio de la acción gubernamental radicaría en procurar cumplir la máxima utilitarista que reza “un gobierno es bueno...cuando hace feliz al mayor número de gente”. Y esta felicidad -¿cómo sería posible obtenerla terrenalmente!-, no es del todo cierta, debido a que la cosa pública genera beneficios a un sector, que necesariamente no implica su plena correspondencia con otros excluidos. En contrapartida, la dosis de emotividad presente en los gobernados, estribaría en esperar que los derechos humanos, tan venerados y deseados, sean extensibles a todos en particular y que en este sentido, los gobiernos de turno cumplan su labor en concordancia con tan importantes preceptos. Esta es otra aspiración, que no deja de ser igualmente una creencia limitadora y desdibujada del verdadero efecto que se produce desde el ejercicio de las potestades del Estado.

Por otra parte, cuando hablamos de las definiciones persuasivas, no estamos hablando otra cosa más que ubicar en que tanto, la noción de derechos humanos por si misma sería proclive a estimarse “tendenciosamente” en uno u otro sentido. Podrá persuadir a algunos a pensar que el solo hecho de contarse a lo interno de un determinado sistema político, con un elenco de normativas que se precien de tutelar los derechos que nos ocupan, su ejercicio se encuentra por demás garantizado. Otros por su parte, podrán oponerse a esta “conciencia feliz” –como diría MARCUSE-, y generar debates de justiciabilidad y operatividad de los derechos presentes, a la luz de vivencias cotidianas contraponiéndolas a los instrumentos multilaterales que comprometen a los Estados-Nación, hacia la salvaguarda y vigencia de los derechos humanos en su conjunto, los cuales pueden estar siendo negados irreversiblemente.

Hemos hablado en líneas anteriores, de situaciones fácticas de indudable actualidad y realidad, más en este proceso de abstracción, el papel del lenguaje como vínculo de posibles entendimientos intrapersonales se erige de importancia prioritaria. Nos va a permitir discernir cuando se nos está codificando un mensaje en uno y otro sentido; en una u otra dirección predeterminada. Según ha dicho

LEGESE, “*Sociedades distintas formulan su concepción de los derechos humanos en lenguajes culturales diversos*”¹⁰², pero diríamos que en realidad, la diferencia no yace sólo en el lenguaje, sino también en el concepto y la práctica. Aunque se valoraban muchos de los mismos objetivos, la forma de valorarlos y las prácticas establecidas para poner en práctica esos valores eran absolutamente distintas. El reconocimiento de los derechos humanos no constituía el camino del África tradicional y esto tenía consecuencias obvias e importantes en la práctica política, o en su defecto, por ejemplo, CHUNG- SHU LO, después de observar que el idioma chino carecía incluso de una palabra para designar a los derechos hasta que se acuñó uno a fines del siglo XIX para traducir el concepto occidental, insiste empero en que la falta de una terminología de los derechos no implica que los chinos nunca demandarán derechos o disfrutaran de los derechos básicos del hombre¹⁰³.

En todo caso, el lenguaje y su dimensión operativa ha sido objeto de asiduo estudio como preocupación principal en la filosofía. Es así como la filosofía del lenguaje en el siglo pasado, estuvo prioritariamente representada en dos corrientes yuxtapuestas: una denominada el positivismo o empirismo lógico y la otra, la filosofía del lenguaje ordinario. La primera es una corriente de filosofía de la ciencia que surgió durante el primer tercio del siglo XX, alrededor del grupo de científicos y filósofos que formaron el célebre Círculo de Viena (*Wiener Kreis* en alemán). Es la continuación directa del *positivismo lógico* de fines de los años veinte y comienzos de los años treinta de nuestro siglo y aparece como una de las variantes de la *filosofía analítica*. Los representantes principales del empirismo lógico son CARNAP, REICHENBACH, FEIGL, HEMPEL, BERGMANN y FRANK, y esta corriente conserva invariables las ideas básicas del positivismo lógico, a saber: la tesis sobre la reducción de la filosofía al análisis lógico del lenguaje (ahora no sólo sintáctico, como ocurría a comienzos de los años treinta, sino, además, semántico –*semántica lógica*) y la tesis sobre la imposibilidad de justificar teóricamente la existencia de la realidad objetiva, etc., pero se ha modificado algo

¹⁰² . Citado por DONNELLY, (Jack) Op Cit, pág 86.

¹⁰³ . *Ibíd.*

en comparación con el positivismo lógico inicial; en particular los empiristas lógicos han rectificado el subjetivismo extremo del *Círculo de Viena*. Así, en calidad de «lenguaje empírico de la ciencia», el empirismo lógico presenta el denominado lenguaje real, que expresa fenómenos físicos sensorialmente perceptibles, y no el lenguaje de las vivencias personales del sujeto. Esto no significa, sin embargo, adscribirse a las posiciones del materialismo, dado que la aceptación del lenguaje real no implica, para el empirismo lógico, aceptar la afirmación teórica de que el mundo de las cosas tiene existencia objetiva. Los empiristas lógicos dicen: sólo podemos hablar de cómo es el mundo si tenemos experiencia sensorial de él. Si hablamos del mundo, es porque lo percibimos mediante los sentidos. ¿Hay alguna otra manera de conocer el mundo, además de los sentidos? Sí, mediante el razonamiento lógico-deductivo, es decir, lo es *a priori*, como las matemáticas, la lógica y los significados conceptuales.

Por su parte, la postura de la filosofía del lenguaje ordinario se desarrolló en gran medida como una reacción al fracaso de los empíricos lógicos, quienes no aceptaban el lenguaje natural. Más bien parten de esta última modalidad, para justificar un lenguaje basado en convenciones semánticas, siendo que para esta corriente debe prevalecer el empleamiento con propiedad del recurso lingüístico, de manera ordinaria. Al decir de KATZ *“Las confusiones conceptuales son consecuencias de aberraciones en el uso. La restauración del uso normal, ordinario, las aclara automáticamente, demostrando así que las especulaciones metafísicas que brotan de estas confusiones carecen de base, no porque no puedan surgir en algún lenguaje artificial, sino porque no surgen en un lenguaje natural con propiedad”*¹⁰⁴. Según expone el mismo KATZ, los empíricos lógicos trataron de construir lenguajes artificiales con el rigor suficiente para impedir en ellos la expresión de la metafísica, apostando a la experiencia dimanada de los sentidos y por ende, sin tener que trascender lo dado en términos de percepción. ¿Cómo sabemos que un enunciado como "Hoy está lloviendo" es verdadero?

¹⁰⁴ . KATZ, (Jerold) *“Filosofía del lenguaje”*, Ediciones Martínez Roca, S.A., Madrid, 1973, pág 67.

Oímos la lluvia, o vemos el agua caer, o vemos el agua caer y oímos la lluvia y olemos el pavimento mojado: así sabemos que hoy, de hecho, está lloviendo. Entonces el enunciado "Hoy está lloviendo" tiene sentido, porque podemos saber si es verdadero o es falso. Ahora, ¿Cómo sabemos que un enunciado como "El Ser es inmóvil" es verdadero? Obviamente nunca hemos visto tal cosa como "el Ser", y tampoco lo hemos visto moverse, permanecer quieto, o sonreír. ¿Entonces cómo sabemos si ese enunciado es verdadero? Los metafísicos hubieran respondido: por supuesto no a través de la evidencia empírica, pues esa clase de evidencia no nos ha llevado a hablar del Ser. Son enunciados que son demostrados por la pura razón, *a priori*. Pero recuérdese que los empiristas lógicos han negado que podamos hablar del mundo -enunciados sintéticos- sin experiencia de él -*a priori*-.

La discusión teórico/conceptual que veíamos anteriormente, fundada en la credibilidad de los conceptos lingüísticos y si los mismos reflejaban probabilidad de interpretación sea sensorial o cotidiana, se traslada igualmente al ámbito de los derechos humanos. El verdadero problema a nuestro juicio, reside en hallar al intérprete autorizado o quien le encuentra significado a los derechos humanos. Existe una dimensión oficializada que es la de los órganos de jurisdicción internacional; una dimensión academicista; una dimensión del activista; una dimensión oficial; una dimensión judicial, lo que supone que esta tarea no es una labor fácil. Sobre todo, si caemos en la cuenta que lejos de creer que tales derechos tienen un significado homologado y validado intersubjetivamente¹⁰⁵, más

¹⁰⁵ . El término de "intersubjetividad" lo tomamos prestado de lo dicho por el Dr. Pedro Haba para quien el mismo consiste en la "verificación, el control de la legitimidad de una afirmación, tiene que depender de criterios lo bastante firmes como para que la gente –al menos los hombres de ciencia- esté en condiciones de hallarse habitualmente de acuerdo sobre la aplicación de tales criterios, es decir, sobre el valor (probabilidad, plausibilidad) de los resultados obtenidos en dichas vías. Estos resultados deberán poder ser comunicados, pues, sin riesgo de malentendidos, ya que la intersubjetividad de una ciencia se funda en eso: (i) en el hecho de disponer de un lenguaje riguroso, o sea, susceptible de ser generalmente entendido de modo inequívoco, al menos en la comunicación entre los especialistas de la disciplina respectiva; (ii) en el hecho de que los procedimientos y resultados de esa disciplina puedan ser expresados en forma adecuada por medio de dicho lenguaje; y (iii) en el hecho de que rija acuerdo (de los especialistas) sobre el manejo de tales medios", en HABA, (Enrique P.) "Lo racional y lo razonable" pág 4, Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, Universidad de Costa Rica, San José, año XVI, No 43

bien presentan un significado bastante heterogéneo o diverso, según sea la concepción ontológica en la que se apoye el interlocutor (p.e. concepciones metafísicas que invocan al derecho natural o derechos morales; concepciones pragmáticas invocando aspectos distintivos liberales, culturales, históricas, etc., o hasta eclécticas combinando ambas).

Lo expuesto, nos lleva indudablemente a reparar en la labor de discernimiento del derecho –como cualquier otro fenómeno–, entendiéndolo como un ámbito de exploración, escogencia y correlativamente, decisión final. Esta labor un autor como HART, la ha llamado *discrecionalidad jurídica*, reformulando su construcción teórica a través de una perspectiva analítica y lingüística. Para este teórico positivista, los fundamentos de la existencia de un cierto margen de discrecionalidad en la aplicación de la ley se deben a la *textura abierta* del lenguaje. Según esto, la aplicación del derecho a los casos concretos no es una operación mecánica carente de problemas, como se pretendía desde las teorías metodológicas tradicionales basadas en el modelo del silogismo jurídico y el razonamiento lógico deductivo¹⁰⁶. Las características de abstracción y generalidad del derecho y la textura abierta del lenguaje afectan a la regulación legal provocando dificultades e imprecisiones que son imposibles de resolver metodológicamente, la citada textura deriva tanto de problemas lingüísticos como técnicos o regulativos, implica un cierto margen de apreciación que se manifiesta sobre todo en lo que se ha dado en llamar casos límite, marginales o difíciles (<<hard cases>>)¹⁰⁷. Haciendo una traslación de todo lo dicho al ámbito de los derechos humanos, según esta postura siempre el operador jurídico habrá de encontrarse con un margen de discrecionalidad en la elección del verdadero significado del derecho humano que se encuentre examinando. Por consiguiente, este dato ineludible provoca que a pesar que los derechos humanos estén

(enero-junio 1978). Cfr: Puede verse el análisis que realiza el autor en torno a la intersubjetividad “fuerte o débil” según sea el método a analizar, en sentido estricto o amplio, en “**Ciencia Jurídica: ¿Qué “Ciencia”?**”, Op Cit, págs 20-24.

¹⁰⁶ . Citado por CALVO GARCÍA, (Manuel) “Los fundamentos del Método Jurídico: una revisión crítica”, Tecnos editorial, Madrid-España, 1994, pág 146.

¹⁰⁷ . *Ibíd*, pág 147.

plenamente definidos en catálogos internacionales para ser protegidos incluso allende de las fronteras del sistema jurídico interno, existe un margen de apreciación en toda norma jurídica –que a la postre es la antesala que materializa el derecho-, que se opone a la exigencia básica de certeza. Siempre existirán problemas de interpretación y validación del verdadero o real significado (¡y si se piensa en el significado según las épocas y coyunturas la labor se torna más ardua!), por lo que pensar en los derechos humanos como categoría conceptual y lingüística, no está ajena de pensar y detallar los márgenes correctos de apreciación. Por ejemplo, el derecho civil de expresión que es inherente al ser humano, no se encuentra del todo garantizado en los regímenes dictatoriales o estados de excepción; o para los reclusos penitenciariamente existe privación de la mayoría de sus derechos civiles; así que ante estos actos de *textura abierta*, los derechos humanos no pueden pasar desapercibidos.

c) La “Dogmática Jushumanista” como mecanismo interpretativo

Se le llama dogmática jushumanista a la corriente de doctrina jurídica que, a la hora de entender los textos de derechos humanos, los interpreta de acuerdo con una orientación de tipo “humanista”. En palabras de un autor, que hemos citado reiteradamente en varios pasajes de este trabajo, como lo es HABA, tenemos que por este tipo de dogmática, entiende “(...) *un cierto cuerpo de criterios y soluciones relativas a las bases doctrinarias y en general a la interpretación de los textos normativos aplicables a los derechos humanos. Es una red de pautas que se integra tanto por ideas consignadas en las resoluciones de organismos internacionales como por la doctrina jurídica más afín a la orientación predominante en éstas, toda la cual permite otorgarle cierta sistematicidad y también un “sesgo” interpretativo común al conjunto de aquellas teorías*”¹⁰⁸. Para otro teórico como BARRETO ARDILA, esta dogmática *ius humanista* se supone en todo momento y circunstancia irreductible e irrestricta a favor de la persona humana y es “...*por decirlo así, un principio in dubio pro persona humana,*

¹⁰⁸ . HABA, (Enrique P.) “Tratado Básico Derechos Humanos”, Op Cit. pág 317.

*teniendo como elementos de confrontación a los Derechos Humanos, reconocidos en los tratados, convenciones, declaraciones y pactos internacionales, así como aquellos que sean deducidos por vía de los juicios axiológicos y ontológicos que se han de realizar sobre la persona humana y su dignidad*¹⁰⁹.

Prosiguiendo con la anterior exposición tenemos que el principio anteriormente expuesto, comprende tres criterios previos de valoración que ha de realizar el funcionario judicial al aplicar la ley así:

1) La ley que se postula como aplicable al caso concreto o su interpretación se muestran como violatorias de los derechos fundamentales de la persona, atentan contra su dignidad o no la respetan en su autonomía e independencia, caso en el cual la ley o su interpretación serán injustas y resultarán inaplicables ontológicamente.

2) La ley o su interpretación se muestran como respetuosas de los derechos fundamentales de la persona y la respetan en toda su dimensión, no se presentan contrarias a derechos y garantías constitucionales, ni a derechos contenidos en convenios internacionales sobre Derechos Humanos

3) La ley que regula el caso evaluado o su interpretación por el funcionario judicial presentan confusiones o dudas en su aplicación acerca de la eventual violación de derechos fundamentales, ya positivizados o no, y se establece que podrían instrumentalizar a la persona p por lo menos no respetaría su valor, situación en la cual el juzgador debe abstenerse de aplicar la norma o la interpretación que de ella está haciendo, pues operaría el principio in dubio pro persona¹¹⁰.

¹⁰⁹ . BARRETO ARDILA, (Alberto) “Estructura y Dimensiones de los Derechos Humanos”, Bogotá, Instituto de Derechos Humanos Guillermo Cano, Escuela Superior de Administración Pública, República de Colombia, Centro de Publicaciones ESAP, junio 1986, pág 59.

¹¹⁰ . BARRETO ARDILA, Op Cit, pág 63.

Esta dogmática *jushumanista*, acude a principios tendientes a privilegiar al ser humano ante las afrentas de los poderes públicos que menoscaban su integridad y seguridad personales. Entre libertad y autoridad dicha dicotomía se resuelve por los principios básicos que concurren para la defensa del justiciable. Para interpretar esta dimensión de libertad y salvaguarda individual, tenemos la interpretación del Principio *Pro Homine* que es de vital trascendencia, así como la del Principio *in Dubio Pro Libertate*, según lo ha dicho la doctrina comparada. Nos planteamos entonces, ¿serán estos principios los eslabones que permitirán trascender las ambigüedades interpretativas y de otra índole presentes en los derechos humanos por antonomasia? ¿Existirán igualmente otros principios con autoridad propia para delimitar hasta donde llegan los alcances interpretativos en torno a que son los derechos humanos? Vamos seguidamente a tratar de ahondar con respecto a esta interrogante, por lo que el apartado siguiente, se torna de vital trascendencia para los efectos de este ensayo.

V. Los principios interpretativos en materia de derechos humanos: ¿Una clara salida del túnel de la semántica-lingüística?

El profesor GUSTAVO GONZÁLEZ, nos dice que la norma jurídica es el resultado de relacionar o de vincular un texto que existe en un documento, con una función de contenido mental que existe en el cerebro. Entonces, la norma del tipo descrito, surge cuando entran en juego éstos dos elementos: *un objeto físico fuera de nuestra cabeza y otro cerebral, que es parte de nuestro cuerpo. Por ende no son normas jurídicas las simples palabras escritas. Ni tampoco son normas jurídicas las simples ideas en la cabeza. Una norma jurídica es la relación de ambos componentes: un elemento natural (de la naturaleza-la cosa) y un elemento subjetivo (del sujeto). Una norma jurídica no es un objeto inanimado, sino que es el resultado de una actividad, la actividad interpretativa*¹¹¹. Por consiguiente, el carácter estructurado de la norma, si bien enfatiza según los términos expuestos,

¹¹¹. GONZÁLEZ SOLANO, (Gustavo Adolfo), "Principios de Metodología Jurídica", San José Costa Rica, Editorial Universidad de Costa Rica, primera edición, 2008, pág 10.

un contenido mental que se inserta en el individuo obligado a cumplir la norma vigente –situación con la que coincidimos plenamente-, esta volición psicológica es reforzada a través de la coercitividad que impera institucionalmente en el sistema judicial para hacer o tratar de cumplir la ley: personificada en jueces, abogados, policía, sanción etc.

En el caso de una norma propia de derechos humanos, su lógica referencial responde a la posibilidad coercitiva de cumplimiento emanada del aparato institucionalizado, y su razón de ser reviste singulares características. En primer lugar, su misión es equilibrar la dicotomía antes expuesta entre libertad y autoridad, a favor del primer postulado; solo basta recordar las luchas libradas por los individuos en contra del avasallamiento de los poderes públicos tiránicos e ilimitados en su relación hacia los súbditos –p.e. la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1235-, o las primeras declaraciones o codificaciones del siglo XVIII, que otorgaron un rango privilegiado a las garantías y libertades públicas de los ciudadanos –p.e. la Declaración Americana de 1776 y la Declaración Francesa de 1789-. En segundo lugar, los derechos humanos responden a una aspiración de vocación universalista, que trascienden los límites internos del denominado Estado-Nación, debido al interés supraestatal de regular tópicos que atañen a valores de muy diversa índole (libertad; dignidad humana; justicia reforzada; no discriminación etc.), y que por su importancia colectiva dentro del sistema internacional, merecen una tutela adicional a la endógena. Esta posibilidad se plasma a través de los tratados internacionales, y el desarrollo jurisprudencial emanado de los mismos, ha concebido una manera particularizada de justiciabilizar los derechos estatuidos, a través de principios jurídicos determinados.

Entramos a referirnos entonces, a los principios generales del derecho, y al respecto BARTH JIMÉNEZ nos habla en relación a las grandes discrepancias prevalecientes entre los juristas, por discernir y consensuar tales principios. Las objeciones van desde lo que se considera doctrinalmente por esta fuente jurídica,

pasando por el carácter relativo o absoluto de los mismos, así como su importancia para la disciplina jurídica¹¹². Más sin embargo, independientemente de las controversias que puedan suscitarse en este tópico, es menester indicar que el carácter integrador y resolutor de las antinomias jurídicas que penden de los principios generales del derecho, es de vital importancia para la ciencia jurídica.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, procedemos a detallar al menos los principios-base más importantes, en materia de interpretación en derechos humanos. Estimamos que la modalidad de interpretar que podrían ser los derechos en cuestión, a través de los principios normativo/operativos, se constituye en una franca salida del abismo de las imprecisiones semánticas y lingüísticas, según lo analizamos anteriormente. Repararemos a continuación, sobre los principales principios dispositivos en materia de D.H., con la finalidad de encontrar posibilidades de interpretación, lejos del enfrascamiento semántico que hemos narrado a lo largo de este ensayo.

a) El Principio *Pro Homine*

Al respecto, tenemos que para el primer criterio aludido se ha dicho que el derecho internacional de los derechos humanos, dispone perfiles específicos en materia de interpretación de las normas y en ese sentido, la regla *interpretatio pro homine*, significa literalmente “...la cláusula del “individuo más favorecido”. En consecuencia, las interpretaciones restrictivas unilaterales por parte de los Estados de las normas de derechos humanos se deberán tener por *inacceptables*”¹¹³. El principio que nos ocupa, aconseja entonces, interpretar la

¹¹² . Véase al respecto el punto tercero de la Sección I de la Segunda Parte de HABA, (Enrique Pedro) y BARTH JIMÉNEZ, (Francisco), “Los Principios Generales del Derecho”, San José Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., primera edición, setiembre 2004, págs 175-189.

¹¹³ . VILLÁN DURÁN, (Carlos) “Curso de Derecho internacional de los derechos humanos”, Madrid, Editorial Trotta S.A., colección estructuras y procesos, serie derecho, primera edición, 2002, pág 236.

regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección¹¹⁴.

Una autora como MÓNICA PINTO, nos dice que el *principio pro homine*, por otra parte, “... supone que las normas consuetudinarias que explicitan los contenidos de los derechos protegidos en los tratados deben tener cabida en el orden jurídico interno de un país siempre que enriquezcan sus disposiciones. Así, por ejemplo, la enumeración de las libertades religiosas y de conciencia que efectúa la Declaración sobre la eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones enriquece las disposiciones genéricas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana”¹¹⁵. Por su parte, para SAGUÉS, este principio tiene dos variantes. a) la primera es actuar como “directriz de preferencia” (escoger, en lo posible, dentro de las posibilidades interpretativas de una norma, la versión más protectora de la persona). Este patrón interpretativo tiene algunas especificaciones. Así, el principio *pro libertatis*, que postula entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juego, o el principio de protección a las víctimas, con particular referencia a los casos de discriminación o de refugiados, y b) Digamos así mismo que el principio *pro homine* no es solamente una “directriz de preferencia de interpretaciones” entre las varias exégesis posibles que pueden desprenderse de de un mismo precepto normativo, sino también, y esto puede ser fundamental, una directriz de preferencia de normas”. Esto quiere significar que ante un caso a debatir, el juez (sea de la

¹¹⁴ . SAGUÉS, (Néstor Pedro) “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, XVI Curso Interdisciplinario derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág 2.

¹¹⁵ . PINTO, (Mónica) “**El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos**”, pág 165 en ABREGÚ, (Martín) y COURTIS, (Christian) “La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Proyecto Regional de Justicia, Dirección Regional para América Latina y el Caribe. (DRALC), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l, segunda edición 1998.

jurisdicción nacional, sea de la jurisdicción supranacional), tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jurídico¹¹⁶.

A manera de refuerzo con respecto a lo anteriormente dicho, tenemos que en el orden de la jurisdicción regional de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha aceptado esta cláusula interpretativa al pronunciarse sobre el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone la facultad de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención¹¹⁷.

La motivación para operar esta modalidad interpretativa radica en que sin perjuicio de las reglas tradicionales de aplicación e interpretación existentes en las fuentes nacionales, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos importa tener en cuenta una regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano¹¹⁸. El citado derecho internacional ha asimilado esta postura interpretativa y es así como podemos apreciar diferentes ejemplos en los que vislumbra el principio que nos ocupa: por ejemplo en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁹; artículo 23 del Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹²⁰; artículo 41 de la Convención de Derechos del Niño¹²¹ y artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹²².

¹¹⁶. SAGUÉS, (Néstor) Op Cit, pág 2.

¹¹⁷. Véase sentencia de excepciones preliminares Caso Hilaire y Constantine y otros contra Trinidad y Tobago, 1º de setiembre del 2001.

¹¹⁸. HENDERSON, (Humberto) “**Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine**” Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 39, enero-junio 2004, pág 88.

¹¹⁹. “1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

En su faceta ejecutiva, se requiere que los tribunales locales puedan ejecutar por si mismos (“Self-executing”), las provisiones insertas dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y esta situación sería de esta manera puesto que como bien lo expone HENDERSON, este principio debe “...representar una fundamental e indispensable regla de hermenéutica en el momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales internos”¹²³.

b) El Principio *Pro Libertate*

Con respecto a esta otra tesitura interpretativa, la misma se sustenta en un criterio orientador con incidencia especial en el momento de interpretar derechos fundamentales, por lo que haciendo gala del principio *pro libertate*, lo que se pretende es consignar la máxima expansión del sistema de libertades constitucionales¹²⁴.

¹²⁰. “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) La legislación de un Estado Parte; o b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado”.

¹²¹. “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”.

¹²². “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

¹²³. HENDERSON, (Humberto) Op Cit, pág 91.

¹²⁴. PÉREZ LUÑO, Antonio “Derechos Humanos, Estado y Constitución”, Op Cit, pág 278. Cfr: Algunos autores, visualizan este postulado como derivado o variante del *principio pro homine*, SAGUÉS, (Néstor Pedro) Op Cit, pág 2.

Algunos autores, visualizan este postulado como derivado o variante del principio *pro homine*¹²⁵, más sin embargo de nuestra parte preferimos avalar el principio *pro libertate* de una manera autónoma, debido a las siguientes consideraciones:

(i) La libertad es la piedra angular con la que se deben de escudriñar la vigencia de las libertades fundamentales, en razón de la antinomia constante con respecto a la coercibilidad emanada del poder. Si se visualiza la génesis histórica del surgimiento de los derechos humanos, podemos apreciar como constante que estos derechos humanos se inspiran en el sentido de preservar la libertad en dos niveles: de los individuos con respecto al poder público que lo dirige y del sistema jurídico social, que debe en contrapartida respetar en estricta sinalagmaticidad, la libertad del individuo. Esta praxis histórica ha generado una racionalidad propia, que constituye una explicación encausada en pensar sobre la vigencia que ostenta por si mismo, dicho principio.

(ii) Es necesario individualizar este principio, debido a que su función es complementar otros principios interpretativos existentes -pro homine, plenitud de los derechos humanos etc.-, permitiendo discernir en que momento se sesga o menoscaba la libertad individual o colectiva. Mientras más herramientas interpretativas e inteligibles se le otorguen al operador jurídico en materia de decisión de un asunto de derechos humanos, se hace mucho más propicio el abordaje y encuadramiento del fenómeno a dilucidar.

En nuestro medio, la doctrina ha externado sobre la interpretación de derechos fundamentales de acuerdo al *principio pro libertate*, lo siguiente:

*“Ahora bien, tanto la interpretación del ordenamiento a la luz de los derechos fundamentales, como la interpretación de esos mismos, **deben de responder al principio de interpretación más favorable para su***

¹²⁵. SAGUÉS, (Néstor Pedro) “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, Op Cit, pág 2.

ejercicio, o, por utilizar el aforismo romano, la interpretación jurídica debe realizarse de acuerdo con el principio “pro libertate”. Este principio, que ha sido ampliamente desarrollado por nuestra Sala Constitucional a través de su jurisprudencia, deriva de esa posición básica de que los derechos fundamentales son el elemento estructural del ordenamiento y valor fundamental del Estado de Derecho. Incluso la doctrina dominante ha llegado a sostener que las interpretaciones restrictivas de derechos humanos o contraria a su plena eficacia constituyen lesiones de éstos, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional español en su reiteradísima jurisprudencia” ¹²⁶

De nuestra parte, estimamos que este principio tiene su asidero en la importancia irrestricta que presenta la dimensión de la libertad en términos de su contrastación, con la noción de represión tipificada en su más amplio sentido. Esta idea-fuerza reviste la particularidad de encausar la variable libertaria de los seres humanos, allende a las estructuras institucionalizadas del poder, convirtiéndola en la esencia motivadora de la lucha por la vigencia de los derechos humanos. Los derechos estatuidos en los catálogos de derechos civiles y políticos, con mucho mayor claridad han dimensionado las *libertades puras* a través de diferentes provisiones normativas, tales como la libertad de contratación que se plasma en el derecho de propiedad y preservación de la misma; la libertad de tránsito que es un resultante del derecho a circular libremente en los términos y condiciones que la ley imponga etc. Por consiguiente, supone una *ratio esencial* cuya definición de cobertura, se encuentra claramente diferenciada y establecida. Para el caso de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), estimo que se ajustan mucho mejor los parámetros que pasamos seguidamente a exponer.

¹²⁶ . QUESADA M. (Juan Guillermo), “**Los derechos fundamentales, columna vertebral del Estado Social y democrático de Derecho**” en *Revista Ivstitia*, Año 7, No 82, 1993, pág._28.

c) El Principio de interpretación expansiva o progresiva

Este postulado interpretativo es llamado por NIKKEN como principio de interpretación expansiva¹²⁷ o progresiva, conforme al que, entre las varias exégesis posibles de una norma, debe preferirse la que restrinja en menor escala al derecho en juego. Además, cada Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar un “estándar mínimo” de vigencia de los derechos humanos, instrumentando las medidas legales y operacionales para ello (“hasta el máximo de los recursos de que disponga”, indica el art. 2-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de tal modo que, por ejemplo, no podrá alegar su propia mora para eximirse de garantizarlos¹²⁸.

La interpretación expansiva o progresiva pareciera estar dirigida más hacia la tutela y observancia de los DESC, que normativamente han sido visualizados como un catálogo de derechos humanos, susceptibles al quehacer político, entendidos desde el prisma de las decisiones del aparato gubernamental para hacerlos valer. Se habla de contenido mínimo de la vigencia del derecho, siendo una posición que el Comité de DESC de la Organización de Naciones Unidas ha plasmado a partir del Comentario General No 3 de 1990¹²⁹, con lo que es claro que se parte de la noción de un piso que debe respetarse y a partir del mismo, construir y avanzar; más nunca retroceder debajo de ese límite.

Otro asunto que posee capital relevancia, es el concerniente a enfatizar que los DESC poseen contenido *programático*. Es decir, cuando hablamos de la programaticidad de los derechos, no nos referimos a otra cosa que al hecho

¹²⁷. En igual sentido PIZA ROCAFORT, (Rodolfo) y TREJOS, (Gerardo), “Derecho Internacional de los Derechos Humanos : La Convención Americana”, Editorial Juricentro, San José, 1989, pág 67.

¹²⁸. NIKKEN, (Pedro) “La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo”, Madrid, Editorial Civitas/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, pág 116.

¹²⁹. Véase sobre este tema a CANCADO TRINDADE, (Antonio) “La Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales” en “Estudios Básicos de Derechos Humanos” Vol. I, Unión Europea-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1997, pág 57; Comisión Económica para América Latina (CEPAL) “La igualdad de los modernos: reflexiones acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1997, pp 39-40.

mismo que para su implementación, requieren una acción *institucional*, por parte del Estado. Podría pensarse además, que si hablamos de la noción de “programaticidad” de los DESC, significa que los Estados respectivos deben comprometerse a cumplir y avanzar en carácter ascendente, hacia la consecución de tales derechos, en el marco de un programa elaborado de antemano para tutelar su efectivo disfrute. Este afán que por demás se muestra como deseable a alcanzar, presenta contradicciones al momento de la realidad misma, debido a varios factores: desde variables económicas que imposibilitan la constancia de estos derechos debido a la inversión social que conllevan, hasta situaciones inmersas dentro de la misma normativa tanto en el orden interno como a nivel internacional. En este último caso, los elementos descriptivos de la obligación tanto positiva como negativa por parte del Estado, no brindan pautas de indicabilidad en torno a los estándares mínimos que deben ser respetados¹³⁰.

En todo caso, aunque este principio se le ha relacionado a los DESC, estimamos que es perfectamente asimilable y expandible a los derechos civiles y políticos (DCP), todo ello que si bien se ha relacionado que estos últimos consisten en una *obligación de no hacer*, mientras que los DESC requerirían una *obligación de hacer* –aunque esta percepción tiene sus detractores¹³¹–, debemos de partir del supuesto que según sea la posición que nos ubiquemos, debe hacerse igualmente expansible el acto positivo de “no hacer” o “de hacer”, en razón de los intereses o valores encarnados en los derechos humanos, que están en juego. Es decir, los D.H. confortan para su efectiva tutela, la posibilidad expansiva en razón que son

¹³⁰ . Este tema lo hemos tratado anteriormente en CHACÓN MATA, (Alfonso) “Derechos económicos, sociales y culturales: indicadores y justiciabilidad”, Cuadernos de Derechos Humanos No 43, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007, pp 34-35.

¹³¹. ABRAMOVICH, (Víctor) “**Líneas de trabajo en derechos económicos, sociales y culturales: Herramientas y aliados**” Sur: revista internacional de derechos humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, Sao Paulo, año 2 número 2, edición en español, 2005, pág 197. Continúa diciéndonos el autor “*En síntesis, la estructura de los derechos civiles y políticos puede ser caracterizada como un complejo de obligaciones negativas y positivas de parte del Estado: obligación de abstenerse de actuar en ciertos ámbitos y de realizar una serie de funciones, a efectos de garantizar el goce de la autonomía individual e impedir su afectación por otros particulares*”.

evolutivos; adaptables; mutantes progresiva y articuladamente, por lo que ese debe ser el norte a seguir en materia interpretativa.

d) El Principio de Prohibición de Regresividad

Concomitante con el principio anterior, -sea la obligación de progresividad-, se tiene en contrapartida, la prohibición de regresividad. La doctrina calificada en esta materia, por ABRAMOVICH y COURTIS, nos dicen que *“La noción de progresividad abarca dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el Pacto (DESC) supone una cierta igualdad, y dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes”*¹³².

De igual manera, en materia de derechos civiles y políticos, no sería factible bajo este principio generar acciones que constriñan regresivamente el estado anterior. Es así como este tipo de derechos generacionales, si bien es cierto han sido concebidos comúnmente como un *no-hacer* por parte de los poderes públicos hacia sus conciudadanos, es oportuno destacar que de igual manera esta inactividad, puede verse consternada por acciones de corte restrictivas con relación al disfrute de los derechos existentes. Es factible que se suscite que el aparato estatal emita regulaciones posteriores, que vayan en detrimento de las libertades establecidas (p.e. no emitir legislación que perjudique la libertad de expresión existente, o si hablamos de derechos políticos; no promulgar disposiciones que cercenen la libre y mayor participación ciudadana estatuida en los procesos electorales), y en consecuencia, esta gestión activa viene a presentar severos inconvenientes para el entorno social en su conjunto.

¹³². ABRAMOVICH, (Víctor) y COURTIS, (Christian) *“Los derechos sociales como derechos exigibles”*, Editorial Trotta S.A., Madrid, Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho, 2002, págs 93-94.

En el caso *Abdulaziz, Cabales Balkandalli* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, bajo sentencia del 25 de mayo de 1985, se planteó en forma directa una discriminación por razón de raza, nacimiento y sexo en la legislación de inmigración británica. El tribunal de marras, concluyó que <<necesarias>>, sin ser necesarias sinónimo de <<indispensables>>, implica la existencia de una <<necesidad social imperiosa>> y que para que una restricción sea <<necesaria>> no es suficiente demostrar que sea <<útil>>, <<razonable>> u <<oportuna>>. Aplicando este esquema al caso de la regresividad: acreditada ésta por parte del actor, cabe al Estado la carga de demostrar la estricta necesidad de la medida. Esto supone la demostración por parte del Estado: a) la existencia de un interés estatal permisible; b) el carácter imperioso de la medida y c) la inexistencia de cursos de acción alternativos menos restrictivos del derecho en cuestión¹³³.

La regresividad es visualizada ni más ni menos, como un paso atrás que perjudica la graduación del estado de las cosas y su relación con los derechos, prevalecientes en un sistema jurídico. Es así como una manera óptima de interpretar los derechos humanos, se congruencia con la necesidad de repensar el disfrute y goce de éstos, de una manera ascendente. Los seres humanos necesitan cada vez más, mejores y mayores niveles de protección en la tutela de sus derechos mismos, por lo que supone al operador jurídico que interpreta, dictar avances concretos a través de disquisiciones que tengan sobre todo, una dosis de carácter continuado y que sean cualitativamente evolucionadas.

¹³³. ABRAMOVICH, (Víctor) y COURTIS, (Christian) Op Cit, págs 107-109.

VI. Consideraciones Finales:

Una vez llegados a esta fase conclusiva, procedemos a destacar los hallazgos que consideramos principales, en referencia a la temática abordada:

1.- Los D.H. presentan sendos inconvenientes para encontrar un significado uniformemente aceptado y a lo largo de este ensayo, pudimos constatar las diversas acepciones que han endilgado especialistas y estudiosos en la materia. Basados en esta realidad, podemos concluir la existencia de una dificultad imperiosa por tratar de hurgar en una construcción semántica socialmente y aceptada de manera intersubjetiva.

2.- De igual manera, según sean los interlocutores que analizan los derechos en estudio, se encontrarán diversos fundamentos originarios y esta situación repercute por supuesto, en su correcta definición. Desde connotaciones empíricas, metafísicas, idealistas etc., pueden suscitarse toda una gama de atributos fundantes y esta situación hace imposible por sí misma, una homologación conceptual. No obstante lo dicho, es necesario indicar que si es totalmente factible identificar a los destinatarios, y para ello se recurre a la práctica y ejecución misma de los D.H., que permitirá materializar las acciones destinadas a preservar y restaurar los posibles derechos lesionados a individuos o personas concretas y determinables.

3.- Los D.H., se tienen como un término referencial impreciso y sugiere entonces, el concurso de diferentes opciones interpretativas para llegar a encontrar su asidero en concreto. Sin embargo, esta labor interpretativa no es fácil y parte de problemas tales como la significación heterogénea; las dificultades lingüísticas que apuntan a convertir el concepto en estudio, como totalmente discrecional o de textura abierta, según hemos indicado en el mismo trabajo. La dogmática *jushumanista*, tiende a encontrar una vía interpretativa, capaz de solventar las anteriores dificultades y es así como se habla, de la fuente humana y todo aquello

que le privilegie y potencie, como elementos que deben tomarse en cuenta, cada vez que tenemos que realizar una interpretación de los D.H.

4.- Los criterios o principios interpretativos específicos en derechos humanos, han sido utilizados con el objeto de entronizar pautas que permitan al operador jurídico discernir como debe operativizarse una norma de derechos humanos. Es así como este discernimiento es netamente de raigambre axiológico, y contamos de acuerdo a los principios, con valores tales como el de libertad; dignidad humana; progreso; desarrollo integral etc., que se han constituido en el norte específico para saber que estamos efectivamente tutelando D.H. Por ende, el interesado podrá aducir el quebranto del derecho tutelado, en el tanto y cuanto la violación denunciada, sea congruente y no se aparte de los criterios axiológicos que sirven de fundamento interpretativo a la norma. En resumidas cuentas, la defensa y salvaguarda de un determinado D.H., penderá de la capacidad de demostrar en la realidad, si esos valores han sido obviados o menoscabados completamente.

Hemos creído finalmente, que los principios específicos y propios de la materia de D.H., pueden servirnos de acicate para encontrar un significado pragmático que nos indique de una manera más acertada, que se entiende por los derechos que nos ocupan. Las discusiones semánticas son importantes para descomponer o desagregar el concepto, pudiéndose llegar a saber con mucha mayor certeza que son o que no podrían ser los D.H., no obstante; este ejercicio es intelectual y presenta evidentes inconvenientes de ser aceptado por una generalidad de expertos y estudiosos de la materia. Son fundamentaciones discursivas, que requieren validación empírica para su comprobación, y esa misión, sentimos que es cubierta de sobremanera por los principios específicos de defensa de los derechos humanos. En la práctica se confronta el hecho punible versus la dignidad individual lacerada, o los derechos regresivos o restringidos, con la finalidad de encontrar la situación flageladora de los derechos humanos.

Cualquier otra elucubración, es vana y tendenciosa; se apartaría del sano espíritu y esfuerzo de determinar las cosas a través de la realidad misma.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ABRAMOVICH, (Víctor) y COURTIS, (Christian) “Los derechos sociales como derechos exigibles”, Editorial Trotta S.A., Madrid, Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho, 2002.

ABRAMOVICH, (Víctor) “**Líneas de trabajo en derechos económicos, sociales y culturales: Herramientas y aliados**” Sur: revista internacional de derechos humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, Sao Paulo, año 2 número 2, edición en español, 2005.

ALBERT, (Hans) “Tratado sobre la razón crítica”, versión castellana de Rafael Gutiérrez Girardot, Editorial Sur, Buenos Aires, 1976.

ALTHUSSER, (L.), “Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado”, México, Ediciones Quinto Sol, séptima edición, 1987.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, (Francisco) “Supuestos metafísicos en las ciencias”, Universidad Autónoma de Centroamérica, San José Costa Rica, 1996.

BARRETO ARDILA, (Alberto) “Estructura y Dimensiones de los Derechos Humanos”, Bogotá, Instituto de Derechos Humanos Guillermo Cano, Escuela Superior de Administración Pública, República de Colombia, Centro de Publicaciones ESAP, junio 1986.

BAXI, (Upendra). Human Rights and the Right to be Human , in Rethinking HR, Challenge for Theory and Action, Nex Horizon Press, New/York and Lakayar, New Delhi, 1991.

BOBBIO, (Norberto), “El fundamento de los derechos humanos”, Actas del encuentro de L`Aquila, 14-19 de setiembre de 1964, traducción al español José Sierras Cuevillas, Profesor Universidad de Valladolidid (*Le fondement des droits de l'homme (Actes des entretiens de L'Aquila, 14-19 septembre 1964, Institut International de Philosophie) «L'illusion du fondement absolu»*. Firenze: La Nuova Italia. ISBN), 1966.

CALVO GARCÍA, (Manuel) “Los fundamentos del Método Jurídico: una revisión crítica”, Tecnos editorial, Madrid-España, 1994.

CANCADO TRINDADE, (Antonio) “La Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales” en “Estudios Básicos de Derechos Humanos” Vol. I, Unión Europea-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1997.

Comisión Económica para América Latina (CEPAL) “La igualdad de los modernos: reflexiones acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1997.

CHACÓN MATA, (Alfonso) “Derechos económicos, sociales y culturales: indicadores y justiciabilidad”, Cuadernos de Derechos Humanos No 43, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007.

CHIPOCO, (Carlos). “La Protección Universal de los Derechos Humanos”, Serie de Promoción y Asistencia a ONG # 4, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1992.

DIEZ-PICASO, (Luis) “Experiencias jurídicas y teoría del derecho”, Ediciones Ariel, Barcelona-Caracas-México, segunda reimpresión, 1982.

DONNELLY, (Jack) “Derechos humanos universales en teoría y en la práctica” trad. Ana Isabel Stellino, México, Ediciones Gernika, primera edición, 1994.

DUVERGER, (Maurice). “Introducción a la Política”, Ediciones Ariel, Primera reimpresión, Caracas-Barcelona, 1968.

GONZÁLEZ SOLANO, (Gustavo Adolfo), “Principios de Metodología Jurídica”, San José Costa Rica, Editorial Universidad de Costa Rica, primera edición, 2008.

HABA, (Enrique P.) “**Lo racional y lo razonable**”, Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, Universidad de Costa Rica, San José, año XVI, No 43 (enero-junio 1978).

HABA, (Enrique Pedro) “**Ciencia jurídica: ¿Qué “ciencia”? (El Derecho como ciencia: una cuestión de métodos)**”, Revista de Ciencias Jurídicas No 51, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados de Costa Rica, San José Costa Rica, setiembre-diciembre, 1984.

HABA, (Enrique Pedro) "Tratado Básico de Derechos Humanos", Vol. I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Fundación Nauman, Editorial Juricentro, primera edición, San José, 1986.

HABA, (Enrique Pedro) y BARTH JIMÉNEZ, (Francisco), "Los Principios Generales del Derecho", San José Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., primera edición, setiembre 2004.

HABA, (Enrique Pedro) "Axiología jurídica fundamental: Bases de valoración en el discurso jurídico", San José Costa Rica, Editorial Universidad de Costa Rica, segunda edición, 2007.

HENDERSON, (Humberto) "**Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine**"
Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 39, enero-junio 2004.

HERNÁNDEZ MARÍN, (Rafael) "Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho", Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A., 1999.

KATZ, (Jerrold) "Filosofía del lenguaje", Ediciones Martínez Roca, S.A., Madrid, 1973.

MANNHEIM, (Karl) "Ideología y Utopía", Editorial Aguilar, Madrid, 1974.

NIKKEN, (Pedro) "La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo", Madrid, Editorial Civitas/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

NINO, (Carlos Santiago) "Ética y Derechos Humanos: Un Ensayo de Fundamentación", Ariel Derecho, Barcelona, 1º Edición: Noviembre 1989.

PACHECO GOMEZ, (Máximo), en "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Jurídica Andrés Bello, Chile, 1992.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, (Gregorio) "Curso de derechos fundamentales. Teoría general", Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999.

PERELMAN, (CH.) "La lógica jurídica y la nueva retórica", traducción de Luis Díez-Picazo, Editorial Civitas S.A., Madrid, reimpresión 1988.

PÉREZ LUÑO, Antonio “Derechos Humanos, Estado y Constitución”, Madrid, Editorial Tecnos, 2001.

PINTO, (Mónica) **“El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”**, en ABREGÚ, (Martín) y COURTIS, (Christian) “La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Proyecto Regional de Justicia, Dirección Regional para América Latina y el Caribe. (DRALC), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l, segunda edición 1998.

PIZA ROCAFORT, (Rodolfo) y TREJOS,(Gerardo), “Derecho Internacional de los Derechos Humanos : La Convención Americana”, Editorial Juricentro, San José, 1989.

PIOVESAN, (Flavia) **“Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos”** en Revista Internacional Sur de Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, Año 1, No 1, primer semestre 2004.

QUESADA M. (Juan Guillermo), **“Los derechos fundamentales, columna vertebral del Estado Social y democrático de Derecho”** en Revista Ivstitia, Año 7, No 82, 1993.

RAMOS PASCUA, (Antonio), **“La Crítica a la Idea de los Derechos Humanos”** en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Nueva época, Volumen 2, Madrid, 2001.

RAZINKOV, (O.) “El materialismo dialéctico e histórico: Ensayo de divulgación”, Editorial Progreso Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, traducción al español 1976.

RICOEUR, (Paul) “Ideología y Utopía”, Gedisa editorial, Barcelona España, segunda reimpresión, mayo 1997.

SAGUÉS, (Néstor Pedro) “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, XVI Curso Interdisciplinario derechos

humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

SILVA, (Ludovico) “Teoría y práctica de la Ideología”, Editorial Nuestro Tiempo – colección La Cultura del Pueblo, México, primera edición, 1971.

VELARDE MAYOL, (Víctor) “**El concepto de metafísica en la filosofía analítica**” en GRACIA, (Jorge J.E.) “Concepciones de la Metafísica”, Editorial Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, Editorial Trotta S.A., 1998.

VILLÁN DURÁN, (Carlos) “Curso de Derecho internacional de los derechos humanos”, Madrid, Editorial Trotta S.A., colección estructuras y procesos, serie derecho, primera edición, 2002.